

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 1/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de enero de 2010

C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 30 de julio de 2009 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito el quejoso señaló que el día 25 de julio de 2009, observó desde el porche de su casa que de un vehículo **** color **** descendían a la fuerza a una persona a la que agredían a golpes otros dos sujetos.

También llegaron otros automóviles cuyos ocupantes platicaban entre ellos sin dejar de golpear a esa persona, a la vez que pasaban por el lugar patrullas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sin detenerse ni auxiliar a la persona que en ese momento era agredida físicamente.

En la esquina de *** y *** llegó la patrulla **** de la aludida corporación acercándose a la víctima y a sus agresores.

Al momento que él se acerca a preguntar el por qué golpeaban a esa persona, fue recibido por uno de los elementos que abordaban la aludida patrulla con un puñetazo en el ojo izquierdo, desprendiéndole los lentes.

Otro elemento lo tomó por el cuello aprisionándolo hacia atrás sofocándolo por la presión que sobre él se ejercía.

Refiere que posteriormente lo llevaron al área de dactiloscopia en donde continuaron tomándolo por el cuello, una hora después lo pasan a Barandilla en donde el Juez Calificador lo dejó en libertad sin pagar multa.

Después se enteró que sus agresores fueron un elemento de la Policía Municipal y dos Agentes de Tránsito, que fuera de su horario de servicio, realizaban un operativo para detener a un tipo que le había pegado un cristalazo al carro del comandante N2.

Que con motivo de esos hechos presentó denuncia ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, iniciándose la averiguación previa número *****. También presentó queja ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho Municipio.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Notas periodísticas fechadas los días 26 y 28 de julio de 2009 publicadas en **** y ****, ambos de la ciudad de Los Mochis, relacionadas con la presunta violación de derechos humanos de que fue objeto el periodista N1 por parte de agentes municipales de la ciudad de Los Mochis.
2. Queja interpuesta ante este organismo estatal por el señor N1 el día 30 de julio de 2009 ante personal de este organismo.
3. Oficio número **** de 4 de agosto de 2009, por el cual esta Comisión solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindiera un informe detallado con relación a los hechos expresados por el quejoso.

4. De igual forma, en la misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó del Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla de ese municipio, informara si elementos municipales pusieron a su disposición al quejoso; en su caso, precisara el motivo y fundamento legal para ello, si fue atendido por el médico legista adscrito, así como si fueron puestos por elementos que estaban fuera de servicio.

5. Mediante oficio número **** de fecha 6 de agosto de 2009, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla dio respuesta a este organismo informando lo siguiente:

“...que la persona de nombre N1, fue puesta a disposición del Tribunal de Barandilla a las 00:10 horas, del día 25 de julio del 2009, por una Falta al Bando de Policía y Gobierno, detenido por los CC. N3 y N4, suboficial y agente respectivamente, por ebrio y hacer uso de la violencia, aclarando que la persona detenida no fue internada en las celdas, sino que permaneció en las oficinas del Juez Calificador, y posteriormente recobró su libertad a las 02:10 horas del día 25 de julio del año en curso, saliendo amonestado, manifestándole a usted que sí se certificó por el (...) médico adscrito a este departamento, y respecto a los oficiales que se encontraban laborando le informo que acababan de salir del servicio cuando salieron de las instalaciones percatándose del incidente, que motivó la detención según parte informativo elaborado por los mismos, ya que portaban el uniforme.”

Anexo a dicho oficio remitió el parte informativo número **** de fecha 25 de julio de 2009, suscrito por los agentes N3 y N4, en el que, en la parte que interesa, refirieron:

“...nos dieron alcance dos personas del sexo masculino siendo una de ellas el Sr. N1 de (...) años de edad con domicilio en (...) el cual llegó agrediéndonos física y verbalmente intentando quitarnos al detenido a punta de golpes y empujones argumentando éste que era reportero y que él era máxima autoridad...”

6. Informe rendido con oficio número **** de fecha 10 de agosto de 2009, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor N1.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2009, en la que se hace constar que siendo las 10:30 horas compareció voluntariamente ante personal de esta CEDH el señor N1, diligencia durante la cual manifestó que todavía seguía mal de salud, razón

por la cual era necesaria su atención con un especialista en foniatría, quien en su momento elaboraría el dictamen correspondiente.

8. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2009, donde se hace constar que el señor N1 proporcionó a esta Comisión una copia fotostática del dictamen médico suscrito por el especialista en medicina de la comunicación, en el cual se puede apreciar que en su conclusión señala:

“Parálisis de cuerda vocal izquierda post-traumática

“Incoordinación neumofónica

“Disfonía secundaria”

9. Oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Los Mochis, mediante el cual se solicitó rindiera un informe en el que señalara si el señor N5 había sido puesto a su disposición, cuál había sido el procedimiento que se le siguió ante ese Tribunal y si derivado de tales hechos delictivos había sido puesto a disposición del Ministerio Público.

10. En esa misma fecha, con oficio número ****, esta CEDH solicitó la colaboración del señor N5 –también privado de su libertad en los mismos hechos— a efecto de que compareciera en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Norte para que rindiera su testimonio.

11. Oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Encargada del Despacho por Ministerio de Ley en Los Mochis, a través del cual se le solicitó su colaboración a efecto de que remitiera copia certificada de la denuncia y/o querella presentada por el señor N1 ante esa representación social, así como del dictamen médico que se le hubiese practicado acerca de su estado psicofisiológico.

12. Oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual se solicitó nuevamente rindiera un informe sobre los hechos ya conocidos, así como que girara instrucciones para que los agentes que abordaban la patrulla número CRP-**** el día 25 de julio de 2009 comparecieran ante las instalaciones de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta CEDH.

13. Con fecha 26 de agosto de 2009, el señor N5 compareció, previo citatorio, ante personal de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión.

14. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2009, en la cual se hace constar que los señores N4 y N3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, no comparecieron en la Visitaduría Regional Zona Norte ni justificaron el motivo de su ausencia, aún cuando fueron notificados por conducto de su superior.

15. Oficio número **** de fecha 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, por el cual dio respuesta a nuestra solicitud de informe.

16. Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar la comparecencia del quejoso N1 ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Ahome.

17. Oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2009, suscrito por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, por el que remitió copia certificada de las diligencias que obran en la averiguación previa número *****.

18. Oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en la ciudad de Los Mochis, por el que informó que el señor N5 sí fue puesto a disposición de ese tribunal y fue detenido por los CC. N3 y N4; además nos remitió copia certificada de la hoja de entrada y salida; parte informativo número **** y el certificado médico que le fue practicado.

19. Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre de 2009 levantada por el Visitador de este organismo con motivo del desahogo de la audiencia ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, de la comparecencia del quejoso y los servidores públicos involucrados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de julio de 2009, el señor N1 fue detenido por Oficiales de la Policía de Tránsito Municipal en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al momento de cuestionar a los elementos de seguridad el motivo por el cual golpeaban a una persona. Refiere haber recibido un

puñetazo en su ojo izquierdo, otro elemento lo tomó del cuello fuertemente sofocándolo con mucha presión.

Posteriormente fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de esa ciudad, lugar donde lo siguieron lesionando del cuello, para posteriormente pasarlo con el Juez de Barandilla quien lo dejó en libertad sin pagar multa.

Lesiones que le provocaron parálisis de cuerda vocal izquierda post-traumática, incoordinación neumofónica y disfonía secundaria.

IV. OBSERVACIONES

Que una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el señor N1 ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, derivado de un trato cruel, inhumano o degradante por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Oficiales de Policía de Tránsito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, actualizándose los hechos violatorios de derechos humanos de malos tratos.

Situación que se desprende del análisis lógico jurídico realizado al caudal probatorio existente en el sumario, lo que evidentemente acredita la agresión física a su integridad física por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa ciudad en perjuicio del aquí agraviado.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, por incurrir en faltas flagrantes al Bando de Policía y Gobierno de los Municipios que componen esta entidad federativa y las leyes autoricen el uso de la fuerza.

Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México como en las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, el derecho a la integridad y seguridad personal del que a juicio de este organismo se violentó en agravio del señor N1 se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que

deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, en contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Ahora, en cuanto al acto implica una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto o deje huella material en el cuerpo.

En esa tesitura, la queja interpuesta ante este organismo por el señor N1 señala entre otras cosas que el 25 de julio de 2009 alrededor de las 00:30 horas observó que dos personas agredían a golpes a otra, percatándose que pasaban patrullas de preventivos sin detenerse ni auxiliar al golpeado, pero luego llegaron elementos a bordo de la patrulla **** quienes se acercaron a la víctima y a los agresores.

Al acercarse a preguntar qué había sucedido fue recibido por un puñetazo en el ojo izquierdo, otro elemento lo tomó por el cuello aprisionándolo hacia atrás sofocándolo con presión, siendo esposado y conducido al Tribunal de Barandilla en Los Mochis.

Posteriormente se enteró que sus agresores fueron un elemento de la Policía Municipal y dos Agentes de Tránsito, estos dos últimos de nombre N3 y N4.

En similares términos se condujo el quejoso al momento de presentar formal denuncia en esa misma fecha ante el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de Los Mochis, Ahome, Sinaloa lo que motivó el inició de la averiguación previa número *****.

Por lo antes expresado, el señor N1 se inconforma de violaciones a sus derechos humanos al señalar a Oficiales de Tránsito Municipal y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por haberlo lesionado en su integridad física y ejercer en su perjuicio un uso excesivo de la fuerza para detenerlo.

Como evidencia de las lesiones inferidas en su integridad física se cuenta con Certificado Médico foliado con el número **** suscrito por el médico cirujano de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, en el que dictaminó las siguientes lesiones:

“1. Presenta golpe contuso en hemicara izquierda región malar y se acompaña proceso inflamatorio leve y dolor.

“2. Presenta en párpado superior de ojo izquierdo proceso inflamatorio leve y esclerótico ángulo externo (ojo izquierdo hiperémicoxx).

“3. Manifiesta afónico, y dolor en cuello y cara anterior.

Asimismo, en la fe ministerial de lesiones levantada por el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis Ahome, Sinaloa, con motivo de la integración de la averiguación previa *****, se asentó lo siguiente:

“Un hematoma color violáceo de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en el ojo izquierdo con derrame; dejándose asentado que el declarante refiere dolor en estomago y abdomen así como toda su cara; igualmente se da fe ministerial que el sonido de voz del compareciente es en un tono bajo, con dificultad para hablar pero el declarante su lenguaje es claro y entendible”.

Por tratarse de un documento auténtico, elaborado y expedido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, este Organismo Estatal le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad; dispositivos del tenor literal siguiente:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“**Artículo 209.** Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

“**Artículo 314.** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa:

“**Artículo 320.** Son documentos públicos:

“II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones.”

De igual manera, se cuenta con el dictamen médico de lesiones rendido mediante oficio número **** de fecha 29 de julio del año en curso por Médicos Legistas Oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la integración de la referida averiguación previa quienes al momento de la exploración física que le realizaron al señor N1, observaron:

“1. Equimosis rojiza de toda la mejilla izquierda en su parte lateral y región zigomática y producida por mecanismo de contusión.

“2. Equimosis bpalpebral de coloración rojiza del ojo izquierdo que se acompaña de hemorragia subconjuntival ángulo externo y producida por mecanismo de contusión.”

En dicho dictamen los peritos oficiales dictaminaron a manera de conclusión, lo siguiente:

“Que la persona examinada de nombre N1 las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar tiempo que se requiere para la reabsorción sanguínea del ojo, los resultados a evolución y tratamiento si así se requiere”.

El referido dictamen cumple con los requisitos que exige el Manual de Organización y Procedimientos de Servicios Periciales, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno.

A su vez, existe documental privada expedida por la doctora N6 del Gabinete de Neurofisiología y Comunicación Humana de fecha 17 de agosto de 2009 respecto al resultado de la valoración realizada al señor N1, en el que concluyó lo siguiente:

“Parálisis de cuerda vocal izquierda post-traumática

“Incoordinación neumofónica

“Disfonía secundaria”

Así las cosas, el contenido de la queja interpuesta por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el contenido de la denuncia presentada por dicha persona ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, la fe ministerial que dio dicho representante social de sus lesiones, el dictamen médico elaborado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como documental privada signada por la doctora N6, son suficientes para aseverar que el hoy agraviado presentó lesiones en su integridad física.

Al respecto, cabe señalar que dichas lesiones se produjeron al momento en que fue detenido a las 00:30 horas del día 25 de julio de 2009 por Oficiales de la Dirección de Tránsito Municipal en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo revisado primeramente a la 01:00 horas por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, posteriormente por los peritos oficiales a las 15:30 horas de ese día, por lo que no existen motivos para dudar de ese dicho pues las partes que él señala fueron lesionadas coinciden con las asentadas tanto en la fe ministerial, como en los aludidos dictámenes médicos de lesiones.

Aunado a que, desde el momento en que fue detenido estuvo bajo la vigilancia y supervisión de elementos de la citada corporación policiaca, en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla, por lo que se descarta cualquier tipo de autolesión.

Las circunstancias anteriores cobran especial relevancia para esta Comisión Estatal ya que demuestran la veracidad del quejoso al conducirse en relación con las circunstancias del lugar, modo, tiempo y ocasión en que se desarrollaron los actos en los cuales resultó lesionado.

Expresado lo anterior, prosigue analizar la participación de los servidores públicos involucrados.

Del parte informativo número **** de fecha 25 de julio de 2009 signado por los elementos N3 y N4, agentes de la Policía de Tránsito Municipal en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en la parte que interesa dice:

“Nos dieron alcance dos personas del sexo masculino siendo una de ellas el señor N1 de (...) años de edad con domicilio en (...) el cual llegó agrediéndonos física y verbalmente intentando quitarnos al detenido a punta de golpes y empujones argumentando éste que era reportero y que él era máxima autoridad ya que pertenece al cuarto poder y me voy a chingar en ustedes por lo que el Oficial N3 éste procedió a sujetarlo del cuello con el brazo derecho logrando inmovilizarlo ya que teníamos esposado al primer detenido, en esos momentos llega la CRP-**** y la CRP-**** al mando del jefe de turno el cual nos dieron apoyo para el traslado de los detenidos...a disposición del C. Juez de Barandilla”.

De igual forma, existe informe rendido mediante oficio **** recibido en este organismo el día 11 de agosto de 2009 signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, en el que señala que, efectivamente los agentes N3 y N4 llevaron a cabo la detención de N1 poniéndolo a disposición del Juez de Barandilla en turno.

En dicho informe el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, narra las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión en que sucedieron los hechos así como el fundamento legal, anexando al mismo copia certificada del parte informativo que fue elaborado por los agentes aprehensores, así como copia certificada del certificado médico que le fue practicado a N1.

En similares términos rindió su informe el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Ahome, mediante oficio **** en fecha 04 de septiembre de 2009 al que adjuntó hoja de entrada y salida, parte informativo **** y Certificado Médico, en relación con el trámite que se le siguió en ese Tribunal al hoy agraviado.

En ese tenor, el señalamiento formulado por el directamente agraviado, el parte informativo número ****, el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Ahome, Sinaloa, son suficientes para afirmar que quienes llevaron a cabo la detención del señor N1 fueron N3 y N4, elementos de Policía de Tránsito Municipal de esa localidad.

Por ende, son a ellos a quienes en un primer momento les son atribuibles las violaciones a derechos humanos a la integridad física y seguridad personal cometidas en agravio del señor N1 consistentes en la especie en las lesiones que le fueron inferidas.

Ello es así, ya que si analizamos el contenido del parte informativo **** de fecha 25 de julio de 2009 levantado por N3 y N4, elementos de Policía de Tránsito Municipal en Ahome, sobre los hechos por los cuales fue detenido N1 tenemos que por ningún motivo se justifica el ejercicio abusivo de sus atribuciones al someter de la forma en que lo hicieron al aquí quejoso.

Debido a que pretenden justificar su actuar con el argumento expresado en el referido parte informativo al aseverar que el señor N1 acompañado de otra persona llegó agrediéndolos física y verbalmente intentando quitarles a la persona que habían detenido en ese momento de nombre N7 a base de golpes y empujones.

De ser cierto sin conceder, se consideran meros argumentos defensistas de parte de los servidores públicos involucrados con el ánimo de evadir su notoria responsabilidad, ya que son manifestaciones vagas e imprecisas que no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de probanzas que por el contrario demuestran su excesivo proceder; y se reitera ello, debido a que sólo atinan a decir que N1 intentó quitarles al detenido a

punta de golpes y a empujones, pero no dicen a quién de ellos empujó, a quién golpeó, en qué parte de su cuerpo, con qué objeto, ya que de haber sucedido, seguramente ellos hubieran resultado lesionados, situación que no acontece ya que en ningún momento lo asentaron y no bastaba nada más asentarlos, sino también acreditarlos con algún dictamen de lesiones o fe de su integridad física.

A ello se le agrega que dicha versión queda desvirtuada con el testimonio rendido por T1 ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con motivo de la integración de la averiguación previa *****.

Dicho testimonio se relaciona con lo asentado en el parte informativo de fecha 12 de agosto de 2009 que sobre esos hechos rindieron elementos de la Policía Ministerial el cual fue debidamente ratificado ante el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, de cuyo contenido se advierte que los elementos ministeriales se entrevistaron con la misma persona quien es coincidente con lo manifestado en su declaración testimonial.

Lo anterior, se relaciona con el contenido del parte informativo rendido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se destaca la entrevista que tuvieron con las personas identificadas por esta CEDH como T2 y T3, ya que el primero les argumentó a dichos elementos que al llegar hasta el lugar donde se encontraban los vehículos el quejoso cuestionó a las personas que estaban golpeando a otro individuo que tenían esposado, iniciándose una discusión con las personas agresoras con éste, preguntándoles el por qué golpeaban a esa persona, que si lo querían levantar, dándose una discusión, forcejeando N1 con los policías porque lo pretendían subir a la patrulla, pero finalmente fue sometido y subido a la unidad oficial.

Por su parte, T2 de acuerdo a dicho parte informativo entre otras cosas dijo que al pasar frente a su casa N1 y otra persona, el primero le pidió que los acompañara.

Posteriormente los tres se dirigieron al Boulevard ***** para ver lo que sucedía, al llegar el quejoso cuestionó a las personas que estaban golpeando a un individuo, alegando con ellos presentándose en esos momentos la patrulla número **** de la Policía Municipal, observando cuando N1 discutía con los policías y les reclamaba el por qué estaban golpeando a esa persona, fue cuando los policías forcejearon con el ahora inconforme golpeándolo y sometiéndolo para subirlo a la patrulla.

De lo expresado por T1, así como lo asentado en el aludido parte informativo rendido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se advierte por un lado que el señor N1 cuestionó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal el por qué de su proceder; es decir, cuáles eran las circunstancias por las que estaban golpeando a la persona que posteriormente se supo se llama N5.

Por otra parte, se advierte una discusión entre N1 y los elementos de la citada corporación que culminó con el sometimiento y detención del quejoso y es precisamente en este momento cuando para esta Comisión Estatal se dan las violaciones a derechos humanos de parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome.

Debido a que se considera excesivo el uso de la fuerza empleada por los elementos del orden para efecto de someter al quejoso quien al decir de él, de la persona identificada como T1 y de acuerdo al parte informativo elaborado por elementos de Policía Ministerial del Estado, solamente cuestionó el proceder de dichos agentes, lo que en sí no es motivo suficiente primero para recibirlo con un golpe en la cara y segundo para someterlo con tal fuerza que le ocasionara lesión en sus cuerdas vocales, bajo el diagnóstico de parálisis de cuerda vocal izquierda post-traumática, incoordinación neuromuscular disfonía secundaria.

Corolario de lo anterior, no hay duda de que las lesiones que presentó el señor N1 fueron producto del ejercicio excesivo de las facultades que legalmente les son conferidas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome.

No es óbice para arribar a tal conclusión el contenido del acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2009 elaborada por personal de este organismo durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada ante personal de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, a la cual comparecieron los agentes que llevaron a cabo la detención del quejoso.

En dicha audiencia el agente N3 básicamente manifestó las mismas circunstancias señaladas en el parte informativo levantado con motivo de la detención de N1, agregando que el quejoso los empezó a insultar diciéndoles que eran unos abusivos, que por qué detenían a la persona que en ese momento estaban sometiendo, y que no traían unidad oficial, que intentó quitarles al detenido agrediéndolos físicamente y en un descuido dicho agente logró abrazarlo por el cuello con su brazo derecho pero como continuaba tirando golpes aplicó mayor fuerza.

En similares condiciones se condujo el agente N4 agregando el tipo de vestimenta que traía el quejoso, que estaba entorpeciendo la labor policiaca ya que impedía subir a la

patrulla al otro detenido, incluso que el quejoso empujaba a su compañero logrando someterlo entre todos.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que dichas declaraciones se consideran insuficientes para efecto de desvirtuar los hechos que les son imputados, debido a que si bien es cierto un parte informativo puede ser ampliado, ratificado o rectificado en cualquier diligencia posterior a la elaboración de éste, es más cierto que en el caso que nos ocupa sus manifestaciones no pueden otorgársele un valor probatorio pleno debido a que tales circunstancias no fueron anotadas en el parte informativo que elaboraron con motivo de la detención de N1, y que tampoco ampliaron tal parte ante el Ministerio Público, cuando así fueron requeridos.

Al respecto es de anotar que en dicho parte informativo los mencionados agentes nada dijeron respecto la lesión sufrida por el quejoso en el párpado superior del ojo izquierdo; sin embargo, dicha lesión se produjo al momento de la detención.

Por lo tanto necesariamente se tuvieron que haber percatado del momento en que se dio la misma y si lo omiten, es porque presuntamente pretenden ocultar que ello sucedió y en consecuencia proteger al agente que ocasionó dicha lesión.

De ahí que tales aseveraciones se consideran un ardid defensivo con el posible ánimo de evadir sus responsabilidades, porque extrañamente dicen sólo aquello que les beneficia más no lo que les puede perjudicar.

Es importante recalcar que el golpe propinado al inconforme a la altura del ojo izquierdo necesariamente se dio al momento de la detención del quejoso, misma que inexcusablemente es atribuible a servidores públicos tanto de la Dirección de Seguridad Pública como de Tránsito Municipal, independientemente de que el reclamante manifieste que quien le asentó ese golpe fue uno de los elementos que viajaban a bordo de la patrulla **** que llegaron al lugar de los hechos.

Situación esta última que tendrán que esclarecer las autoridades respectivas toda vez que, además de los elementos que vienen firmando el parte informativo en el que se narra la detención de N1, se advierte la participación y señalamiento directo en contra de un elemento preventivo municipal que el día 25 de julio del año en curso, alrededor de las 00:30 horas laboraba a bordo de la patrulla oficial ****.

Por lo anterior, del señalamiento formulado por el quejoso de la declaración ministerial rendida ante el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, de la declaración testimonial de T1, de los partes informativos

rendidos en relación a los hechos por el elemento de la Policía Ministerial del Estado y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, concatenados con la fe ministerial de lesiones dada por el citado representante social, del dictamen médico de lesiones, de la documental privada expedida por persona especialista en medicina de la comunicación humana, se desprende el ejercicio indebido del cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando la integridad y seguridad del directamente agraviado, sin existir motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones legalmente encomendadas, actualizándose el exceso de fuerza que no correspondía de manera alguna con la reclamación que les hizo N1.

En ese sentido, este organismo considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se excedieron en el uso de la fuerza al momento de someter al señor N1 el 25 de julio de 2009 cuando sucedieron los hechos que culminaron con la detención de éste, debido a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 último párrafo, así como diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3° y 5°, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4, así como el numerario 7° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 2° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“**Artículo 3.** Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento o experimentos médicos o científicos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

A su vez, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus numerales 46 y 47 fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Independientemente de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la deficiencia ya sea por la omisión de su actuación o por el excesivo uso de sus atribuciones, ordenamientos que a continuación se transcriben:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 36 fracción IV:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente”.

Numeral del que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados en la presente causa.

También, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 1º, 2º, en relación con el 47, fracciones I y XIX, señala quiénes son sujetos a esta ley y qué se entiende por servidores públicos, así como las obligaciones que les impone dicha Ley, numerales que establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e

instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

.....

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa:

“Artículo 62. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

“Artículo 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

“I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio;

“II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.”

.....

Reglamento General para la prestación de la seguridad pública y tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 1. Se entiende por seguridad pública, para los efectos de este reglamento, la función a cargo del municipio, orientada al mantenimiento de la tranquilidad y el orden público; a la prevención de la comisión de delitos y conductas antisociales; al respeto al derecho y a la consiguiente protección de las personas en su integridad y en sus bienes.

“Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá bajo su cargo la Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ahome.

“Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y vigilando el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, garantizando la seguridad de los ciudadanos e impidiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro sus bienes y condiciones de existencia.

“Artículo 9. Para cumplir su finalidad, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio;

“II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones;

“Artículo 54. La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y tendrá los deberes siguientes:

“I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

.....

Por otra parte, es indudable que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, Sinaloa, que participaron en estos hechos, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, también existe la responsabilidad penal que se ha estado investigando de manera formal por las autoridades correspondientes.

Al respecto, la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, integra la averiguación previa *****con motivo de la denuncia interpuesta por N1, por los mismos actos por los cuales se inició el expediente que hoy se resuelve, en la que seguramente en su oportunidad se pronunciará por el ejercicio o no de la acción penal.

También la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en dicho municipio inició una investigación interna en contra de elementos de esa Dirección involucrados en estos sucesos, en la que de acuerdo a las pruebas ofrecidas al expediente **** ya se había desahogado la audiencia respectiva al comparecer tanto el señor N1 como los Oficiales de Tránsito N3 y N4.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, son violatorias de los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal.

Por tanto, no omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicadas en el medio oficial el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales.

En ese sentido, el derecho a la integridad física y seguridad personal, son derechos y/o prohibiciones reconocidos ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B, fracción V; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del

Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sean instruidos y capacitados en materia de derechos humanos que vengan a mejorar el desempeño de sus funciones.

SEGUNDA. Se le repare el daño ocasionado al señor N1 derivado de la violación a sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, derivado de un trato cruel, inhumano o degradante que en su momento le ocasionaron lesiones que le provocaron parálisis de cuerda vocal izquierda post-traumática, incoordinación neumofónica y disfonía secundaria.

TERCERA. Que a la mayor brevedad posible se sustancie el procedimiento administrativo iniciado en la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Ahome, Sinaloa, y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

CUARTA. Lleve a cabo todas las acciones pertinentes a efecto de que la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, la cual integra la averiguación previa ***** con motivo de la denuncia interpuesta por N1, pueda obtener del Ayuntamiento de Ahome todas las constancias y/o informes que le requiera a fin de que dicha instancia resuelva lo procedente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por ésta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO